



CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-59310/2022 (VÍA SUMARIA)

ACTOR: **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO** TAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

AGENTE LEYDI DIANA RUBI CORONA, CON NÚMERO DE PLACA 905242, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

AGENTE ALBERTO DEL ÁNGEL ANTONIO, CON NÚMERO DE PLACA 33014, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

TODAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien da fe; resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, entabló demanda en contra del **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, AGENTE LEYDI DIANA RUBI CORONA, CON NÚMERO DE PLACA 905242, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y AGENTE ALBERTO DEL ÁNGEL ANTONIO, CON NÚMERO DE PLACA 33014, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**

CIUDADANA, TODAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, e impugnó lo siguiente (foja dos de autos):

- 1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio Dato Personal Art. 186 LTAIRCC de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, emitida por el C. Agente **LEYDI DIAN RUBIO CORONA**, con número de placa: **905242**, dependiente de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIRCC por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR)"**, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a 20 veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.
- 2.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio Dato Personal Art. 186 LTAIRCC de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, emitida por el C. Agente **ALBERTO DEL ANGEL ANTONIO**, con número de placa: **33014**, dependiente de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIRCC por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en: **"(CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 55 KM/HR)"**, mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a 20 veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

De los actos impugnados, se pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y conceptos de nulidad, así como en pruebas debidamente admitidas.

2.- Por auto de **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó **emplazar a juicio a las autoridades demandadas** para que emitieran su **contestación**; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, tal y como se desprende en proveído de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**.

3.- Mediante proveído de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien actúa en representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, autoridad demandada en el presente juicio, señala en su **PRIMER, SEGUNDA, TERCER y CUARTA CAUSALES DE**



SOBRESEIMIENTO, que hace valer la misma autoridad demandada esta aduce sustancialmente que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que la parte actora no acredita con documento alguno su interés legítimo.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **infundada**, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que los actos impugnados se encuentran dirigidos hacia el vehículo con placa número Dato Personal Art. 186 LTAII misma que por medio de la copia simple de la Póliza de Seguro número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibida por la parte actora, se desprende que el titular del vehículo es el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que al ser boletas de sanción evidentemente crea una afectación jurídica en el patrimonio del actor.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada cuyo título, subtítulo y contenido se transcribe a continuación:

*Época: Novena Época
Registro: 200696
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Tomo II, Noviembre de 1995
Tesis: 2a. CI/95
Página: 311*

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Al no ser fundada ninguna de las causales de improcedencia interpuesta por la autoridad demandada y toda vez que esta Juzgadora no estima que deba estudiarse alguna de manera oficiosa, se procede a resolver el fondo del asunto.

III.- FIJACIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. OBJETO DE ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad que ha quedado debidamente descrito en el Resultando 1 del presente fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.-

Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en las **boletas de sanción** precisadas en el resultando número uno del escrito inicial.

IV. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia **haya incurrido en alguna omisión que pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.** Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, **de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.** Lo anterior es así, entre otras razones, **ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo;** en otras palabras, **el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente.** A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*que se trata, siguiéndose con ello el **cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica**, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.***

Las autoridades demandadas **reconocen la existencia del acto combatido** al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia del mismo**, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.

Después de analizar los **argumentos** expuestos por las partes en el escrito de demanda, así como en su ampliación de demanda y en la contestación, y, efectuada la valoración de las **pruebas ofrecidas** por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación) otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador **se adentra al estudio integral de los conceptos de nulidad** expuestos por la actor en su escrito de demanda

La parte actora en sus conceptos de nulidad identificados como "PRIMERO" y "SEGUNDO" de su escrito inicial, mismos que se estudian en conjunto debido a su estrecha relación entre sí- manifiesta que las boletas controvertidas resultan ilegales al carecer de la **debida fundamentación y motivación** con la que deben contar todos los actos de autoridad, esto al **no establecer de manera clara y precisa la conducta infractora**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de los actos de autoridad, contravirtiendo así lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Por su parte, **la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al momento de formular su contestación a la demanda, argumentó al respecto, que el acto de autoridad controvertido **reúne los requisitos de fundamentación y motivación** puesto que en él se señalan puntualmente los hechos, tiempo, lugar y forma en que sucedió la conducta infractora, ajustándose cabalmente a lo establecido en los preceptos del Reglamento de Tránsito para la Ciudad de México.



Una vez precisado lo anterior, ésta Juzgadora estima necesario establecer que de conformidad a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de constar por escrito, así como ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Se afirma lo anterior, ya que al efecto el artículo 16 constitucional establece en su primera parte:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**".*

Mientras que el diverso 14, preceptúa en su segundo párrafo, la prerrogativa siguiente:

*"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

Consecuentemente, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, así como también los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su emisión.

Pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir dicho acto, el carácter con que lo emite, al igual que las causas mediatas y razones especiales que la responsable consideró que eran aplicables a la situación de hecho que colocan al gobernado en la adecuación de la hipótesis jurídica de hacerle exigible una multa.

Lo anterior, para que, en su caso, éste se encuentre en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, así como el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

Al efecto, en la Boleta de sanción, el Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto indica en la boleta impugnada que suscribe, el día y calle donde supuestamente se cometió la infracción, también lo es que al pretender hacer una descripción de los hechos que generaron la violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, la mencionada autoridad únicamente señaló en los espacios correspondientes de las boletas de Sanción, lo siguiente:

"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 53KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50KM/HR".

"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 55KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50KM/HR".

Omitiendo así, establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de dicho acto, como lo es la forma en que llegó a la conclusión que el conductor sancionado con su actuar actualizó las hipótesis contempladas en el precepto que cita como vulnerado, así como la forma en que determinó que sucedió tal conducta; además de que fundamenta dicha infracción en los artículos 9, fracción II y artículo 30, fracción V y XIX, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que señala:

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente: (...)

I. En las vías rápidas de acceso controlados la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;
(...)

Apreciándose de lo anterior, que la fracción I y II, del artículo 9 del ordenamiento antes citado, se refiere a que los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial, a falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad en vías primarias será de cincuenta kilómetros por hora, mientras que en las vías rápidas de acceso controlado será de ochenta kilómetros por hora; sin que los agentes de tránsito en comento hubiera señalado en la resolución combatida como se acreditó que el hoy actor circulaba a una velocidad mayor de la permitida y la forma en que se cercioró de tal situación.

Consecuentemente, resulta evidente para ésta Juzgadora que la boleta de sanción impugnada no cubre todos y cada uno de los requisitos de debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual deja en estado de indefensión al gobernado



ante la falta de cumplimiento de uno de los elementos de legalidad conforme a los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

Esto partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no se actualizó.

Lo cual lleva a concluir que **en la especie se está en presencia de actos de autoridad que contravienen los requisitos de fundamentación y motivación** que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sólo puede traer como consecuencia, que se declare la nulidad del mismo, ello ante su manifiesta ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 20. J/248, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo sesenta y cuatro, abril de mil novecientos noventa y tres, página cuarenta y tres, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también **deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

(Lo resaltado es de esta Sala)

Así como también, el criterio jurisprudencial I.4o.A. J/43, correspondiente a la novena época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531, cuyo texto establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. –”

(Lo resaltado es de esta Sala)

En atención a lo señalado, siendo **FUNDADOS** los conceptos de anulación planteados por el impetrante, traen como consecuencia que se declare la **NULIDAD** de las **Boletas de Sanción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, con fundamento en el numeral 102 penúltimo párrafo, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en que la autoridad demandada de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, realice los trámites respectivos para que se **cancele y retire del Sistema de Infracciones correspondientes, las boletas de sanción declaradas nulas.**

Para efecto de dar cumplimiento a tales extremos, se les concede un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y términos de lo previsto por los artículos 1, 97, 98, 100 fracción II, 102, fracción VI, inciso a) y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

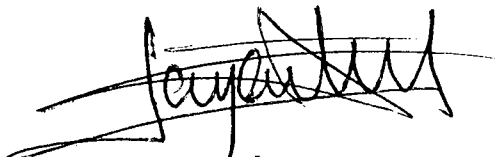
SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada ley.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Licenciada Rebeca Cruz Rojas Secretaria de Acuerdos, quien da fe.



DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
Magistrado Instructor



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
Secretaria de Acuerdos

JAMM/RCR/jemf

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-59310/2022 (SUMARIO)

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

-CERTIFICA

Que la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, fue debidamente notificada a la autoridad demandada en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós y a la parte actora en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno. Conste, doy fe.

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintitrés. **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veintidós **HA CAUSADO ESTADO**. En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**. Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.

JAMM/RCP